EL NUMERO 21. DE LA REAL Pragmatica, expedida en 15. de Noviembre del año de 1724. ſobre traxes, y otras coſas, es el ſiguiente.

Sobre los Lutos de Perſonas Reales, y de Particulares.

21 Y Por quanto por la Ley ſegunda, titulo quinto, libro quinto de la Recopilacion, eſtà diſpueſto, porque perſona, y en què forma ſe deben traer los Lutos, y teniendo preſente el gran numero de perſonas, à quien por la dicha Ley ſe permite traerlos, y los conſiderables gaſtos que ocaſionan: En conformidad de lo prevenido en la Pragmatica del año de mil ſeiſcientos y noventa y vno: Ordeno, y mando, que de aqui adelante, los Lutos que ſe puſieren por muerte de perſonas Reales, ſean en eſta forma: Los hombres, han de traer veſtidos negros de paño, ù vayeta, con capas largas, los que las vſaren; y las mugeres, de vayeta, ſi fuere en Invierno, y en Verano, de lanilla: Que à las familias de los Vaſſallos, de qualquier eſtado, grado, ò condicion que ſean, ſus amos no ſe les dèn, ni permitan traer lutos por muerte de Perſonas Reales, pues baſtantemente ſe manifieſta el dolor, y triſteza de tan vniverſal pèrdida con los lutos de los dueños: Que los Lutos que ſe puſieren por muerte de qualquiera de mis Vaſſallos, aunque ſean de la primera Nobleza, ſean ſolamente veſtidos negros de paño, ò vayeta, ò lanilla: Y en quanto à las perſonas que han de traer lutos, ſe obſerve lo diſpueſto por la dicha Ley; y que ſolo puedan traer luto las perſonas parientes del difunto en los grados proximos de conſanguinidad, y afinidad, expreſſados en la miſma Ley, que ſon por padre, ò madre, hermano, ù hermana, abuelo, ù abuela, ù otro aſcendiente, ò ſuegro, ù ſuegra, marido, ù muger del heredero, aunque no ſea pariente del difunto, ni à los de ſus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de ſuerte, que no ſe puedan poner lutos ningunas perſonas de la familia, aunque ſean de eſcalera arriba: Que los Atahudes, ò caxas en que ſe llevaren à enterrar los difuntos, no ſean de telas, ni colores ſobreſalientes, ni de ſeda, ſino de vayeta, paño, ù olandilla negra,

negra, clavazon negro pavonado, y galon negro, ù morado, por ser summamente improprio poner colores sobresalientes en el instrumento donde està el origen de la mayor tristeza; y solo permito, que puedan ser de color, y de tafetàn doble, y no mas los Atahudes, ò Caxas de los niños, hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Missa de Angeles; Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la Tumba, ò Feretro, y las hachas de los lados; y que segun lo dispuesto por dicha Ley, solamente se pongan en el entierro doze hachas, ò cirios, con quatro velas sobre la Tumba: Que en las Casas de el duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pesame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de vayeta las paredes. Què por qualesquiera Duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se han de poder traer Coches de luto, ni menos hazerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales Coches, y las demàs que parecieren convenientes; las quales dexo al arbitrio de los Juezes; y à las viudas les permito andar en Silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna: Y tambien les permito, que las Libreas que dieren à los Criados de escalera abaxo, sean de paño negro, llanos. Que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el queda referido en esta Ley, el qual aya de durar por tiempo de seis messes, y no màs.